

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1558

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00428-00
Demandante: Respaldo Financiero S.A.S.
Demandado: Derly Joanna Gómez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Aclárese las pretensiones de la solicitud de aprehensión toda vez que se solicita la orden respecto de la motocicleta de placas No. CHV84E, no obstante, el contrato de prenda y el formulario de ejecución de garantía mobiliaria se refiere al vehículo automotor de placas **HV48E**.
2. De aclararse que el vehículo automotor sobre el cual se solicita la aprehensión es HV48E, alléguese el escrito de notificación enviado al deudor respecto de tal vehículo, toda vez que el aportado hace referencia a las placas HV84E.
3. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas CHV-84E o HV48E, según lo que se aclare de lo indicado en el numeral primero, a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
4. La parte actora deberá allegar poder que cumpla con lo establecido en el art. 74 del C.G.P para poder reconocer personería jurídica al abogado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO 093 Nro. DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b4a1e90cbdf22beb416173c0adaf0bb08e66bdc3344ba348c554e15911ad29**

Documento generado en 13/06/2022 04:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1570

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00212-00
Demandante: Fundación Mercedes Herrera Mora de Tenorio.
Demandado: Luz Estella Solís Osorio.

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de la demandada LUZ ESTELLA SOLÍS OSORIO conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el art. 292 del C.G.P, no obstante, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación de la demandada conforme a lo siguiente:

Debe advertirse en primer lugar que, el Decreto 806 del 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó, adicionó, ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, es así como el artículo 8 del mentado Decreto 806 de 2020 se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso.

Así las cosas, de la constancia de notificación aportada se evidencia que, la misma se surtió bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la misma no puede considerarse surtida hasta tanto no se cumpla con lo siguiente: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, así mismo se indicó que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*. Bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se aportó constancia alguna de envío del correo electrónico expedida por un sistema de confirmación de mensajes de datos que dé cuenta de la recepción y envío exitoso de dicha comunicación, así como tampoco se allegó información de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado con las evidencias correspondientes.

Por otro lado, se allegó presunta constancia de notificación del 292 del C.G.P. enviada al demandado a la dirección física la que no podrá tenerse en cuenta, ya que no se remitió previamente la notificación personal del art. 291 ibidem, lo cual constituye un requisito fundamental para la práctica de la notificación por aviso, pues esta procede únicamente cuando *“(...) no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento*

ejecutivo al demandado.”, pues esta comunicación deberá remitirse “(...) a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior”.

En consecuencia, atendiendo a que no se ha surtido la notificación de la parte pasiva, se procederá a requerir a la parte demandante para que la realice, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 8 del Decreto 806 de 2020 -, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**¹ – resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración a los autos las constancias de notificación a la demandada LUZ ESTELLA SOLÍS OSORIO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva a la demandada LUZ ESTELLA SOLÍS OSORIO, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70315866f395c9f48e797598dad42e69b4e8522d7b5d53d3f125f7bee3e83f9**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1556

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00408-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Vicente Escobar Tobar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas EHS-727 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**¹, identificada con la C.C. 66.709.057 de Tuluá y T.P. Nro. 88.266 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b6e2641cd758f09e00db185afaa2cfdd449664d5c4c3e4a05a7dedb2afed4**
Documento generado en 13/06/2022 04:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1476

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2022-00205-00
Demandante: Urbanización Gratamira - Conjunto J – Propiedad Horizontal
Demandado: Milton Leandro Carvajal Vallejo

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual allega constancia de comunicación de notificación personal realizada en debida forma, conforme al artículo 291 del CGP, al demandado MILTON LEANDRO CARVAJAL VALLEJO, se procederá a requerir a la parte demandante para que prosiga con las diligencias de notificación conforme al artículo 292 del CGP, atendiendo a que el demandado no compareció al Despacho a notificarse personalmente.

Lo anterior se realizará ejerciendo las facultades establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación efectiva del demandado a fin de integrar el contradictorio, sea continuando con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, o en su defecto, conforme la notificación personal mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**¹ – resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique de manera efectiva al demandado MILTON LEANDRO CARVAJAL VALLEJO, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de decretar la terminación **por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1a16be5357ded2a012f41f5011532be9cbd6a76febc5bd7795ec5f4b51ef82**

Documento generado en 13/06/2022 09:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1573

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00188-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Miguel Hurtado.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada MIGUEL HURTADO, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado MIGUEL HURTADO.

Por lo tanto, se advertirá a la parte demandante que allegue la evidencia quede cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – *vigente para la fecha de la notificación* -. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ADVERTIR a la parte demandante que allegue la evidencia quede cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d78f8dbc4bb57dea77a96a3d1d7433a8b7ec3841664391266c0b6688fb4ec2f**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1572

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00188-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Miguel Hurtado.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “**ASERRADERO EL BALSAL**”, identificado con la Matricula Mercantil No. 11391 de la Cámara de Comercio de Tumaco (Nariño) y de propiedad del demandado **MIGUEL HURTADO (C.C. 87.135.016)**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “**ASERRADERO MANGLARES**”, identificado con la Matricula Mercantil No. 6111 de la Cámara de Comercio de Tumaco (Nariño) y de propiedad del demandado **MIGUEL HURTADO (C.C. 87.135.016)**.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$40.000.000 M/CTE** y **LÍBRESE** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2db3f26c270d1f72764b5d89904907614817deea1b9444602b04817d5c52962**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1569

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (Minima Cuantia)
RADICACIÓN:	2022-00182-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	VICENTE VARGAS MORALES

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado VICENTE VARGAS MORALES, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 674 dictado el 14 de marzo de 2022 (fl. 03AutoLibraMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7013ed18415a6b8da0e6146527903c49e9cf95f5bda89c56ac1639fc1048a**

Documento generado en 13/06/2022 10:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1570

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (Minima Cuantía)
RADICACIÓN:	2022-00182-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	VICENTE VARGAS MORALES

El día 18 y 21 de abril de 2022, el Banco Caja Social y Bancolombia respectivamente, envían respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 250 del 25 de marzo de 2022, donde informan que proceden a inscribir el embargo en las cuentas del demandado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del *Banco Caja Social y Bancolombia* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ba7640cf2547eb5588d2e0097d0d214ccd9dfc6837801a04fe3aebc11f84e0**

Documento generado en 13/06/2022 10:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1561

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00168-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Latinoamericana de Maderas S.A.S y Carlos Enrique Ángel Monsalve.

Pasa el despacho a resolver las solicitudes tramitadas por la parte actora el 11 y 13 de mayo de la presente anualidad, de la siguiente manera:

1. Por medio de escrito aportado el 11 de mayo de 2022, la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Posteriormente, el 13 de mayo de 2022, el mismo extremo procesal interpone recurso de reposición contra el auto No. 1167 del 09 de mayo de 2022 –*donde se notifica por conducta concluyente al demandado Carlos Enrique Ángel Monsalve y se requiere para que se realice la notificación de Latinoamericana de Maderas S.A.S so pena de decretar desistimiento tácito-*, solicitando que se revoque dicho auto y en su lugar se le dé trámite a la solicitud de terminación.

Revisando las actuaciones en conjunto, el despacho evidencia que la intención que tiene la demandante no es otra distinta a la terminación del proceso y el contenido en el auto recurrido no impide que se despache favorablemente la solicitud presentada, por tanto, garantizando la celeridad del trámite y en virtud de la economía procesal, al encontrarse cumplidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá a declarar la terminación del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el Banco de Occidente contra Latinoamericana de Maderas S.A. y Carlos Enrique Ángel Monsalve **por pago total de la obligación.**

2. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso judicial toda vez que las mismas no fueron perfeccionadas.
3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas.
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 092 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d183bba901b9d48ceed828d4e2b215ddbc2f61c5f2561f64d8e6aeca0b6a9**

Documento generado en 13/06/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1560

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00140-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Celmira Ortiz Suarez

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **JZS-403** de propiedad de la parte deudora CELMIRA ORTIZ SUAREZ, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CAPTUCOL, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 331 y 332 de fecha 04 de abril de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CELMIRA ORTIZ SUAREZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL, para que entregue a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el vehículo de Placas: JZS-403, Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO, Color: BLANCO GLACIAL (V), Modelo: 2021, Motor: J759Q045197, Chasis: 9FB5SR0E5MM813737, Servicio: PARTICULAR, de

propiedad de la señora CELMIRA ORTIZ SUAREZ (C.C. 31.281.028); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 331 y 332 de fecha 04 de abril de 2022, respecto del vehículo de Placas: JZS-403, Clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO, Color: BLANCO GLACIAL (V), Modelo: 2021, Motor: J759Q045197, Chasis: 9FB5SR0E5MM813737, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora CELMIRA ORTIZ SUAREZ (C.C. 31.281.028); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec9dbae6970ec338a7b274f31bb16c47438a88dc2095f1a3ee078d6eb9e68f9**

Documento generado en 13/06/2022 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1575

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Minima Cuantia).
Radicación:	2022-00132-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Harold Andrés Toro Melo.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada HAROLD ANDRÉS TORO MELO, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado HAROLD ANDRÉS TORO MELO.

Por lo tanto, se advertirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – *vigente para la fecha de notificación* -.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación del demandado HAROLD ANDRÉS TORO MELO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- *vigente para la fecha de notificación* -.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4b04f10c2d7727dbdce276c869588fda13a164a23566587439a3601700697**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1578

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00132-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Harold Andrés Toro Melo.

1. El día 18, 19 y 21 de abril de 2022, el Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Bancolombia respectivamente, envían respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 365 del 25 de marzo de 2022, donde informan que proceden a inscribir el embargo en las cuentas del demandado.

2. Por otro lado, una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del *Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Bancolombia* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **HAROLD ANDRES TORO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.938.767; predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número **370-146758**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

Líbrese los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6e96f9107ff27d78f6dfcc965234230139fc30ec045f3b00f38688fca0f4d1**
Documento generado en 13/06/2022 11:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1564

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00123-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandados:	OCCICOMERCIAL SAS PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS

En memorial allegado el 11 de mayo del 2022, el señor Iván Ceballos Díaz manifiesta que, la demandada PATRICIA GARCÍA DE CEBALLOS falleció el 09 de septiembre del 2021 -registro civil de defunción con indicativo serial No. 10042168-, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda –11 de febrero de 2022–, afirmando que “(...) las pólizas respectivas cubren la obligación de la hoy extinta y antes referenciada.”.

A partir del recibo de dicha información y retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la providencia que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Por tanto, en atención a que la demandada PATRICIA GARCÍA DE CEBALLOS se encontraba fallecida al momento de la presentación de la demanda, estamos frente a la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en Parte: “(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”

Esa norma consagra la hipótesis en la que puede presentarse nulidad, donde se prevé la posibilidad de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 87 del Código General del Proceso, es de anotar que cuando el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos o de los indeterminados contraría lo previsto en el artículo 54 del C.G.P., y configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem".

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de febrero de 2022, el libelo no podía dirigirse en contra de PATRICIA GARCÍA DE CEBALLOS, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 09 de septiembre de 2021, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad.

Ahora bien, aunque el numeral 8° del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues

es el equivalente al admisorio de la demanda, el cual solo que se profiere en los procesos de ejecución.

En este orden, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 530 del 28 de febrero del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Para efectos de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo, y en ese sentido, deberá la parte actora adecuar en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora PATRICIA GARCÍA DE CEBALLOS; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 del ibidem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 28 de febrero de 2022, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora PATRICIA GARCÍA DE CEBALLOS; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

2. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibidem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

3. Deberá adecuarse el poder y la demanda, en sus hechos y pretensiones, dando aplicación a lo establecido en el artículo 82 y 87 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f30a70dc7e7f24037cbc8abb6485f044cea910379ed4c2ef7ed19054e117e1f**

Documento generado en 13/06/2022 10:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1559

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00120-00
Demandante:	VIVIANA MOSQUERA GAVIRIA
Demandado:	MANUEL RODRIGUEZ

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, desistiendo de las pretensiones del proceso en referencia, dado que la solicitud ha sido enviada a través del correo electrónico aportado dentro del escrito de la demanda, y por ser procedente, se darán por desistidas las pretensiones, conforme lo establecido en el artículo 314, 315 y 316 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por la señora Viviana Mosquera Gaviria contra Manuel Rodríguez.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: En consecuencia, **TERMINAR** el proceso por desistimiento de las pretensiones.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b991895fd3dc63b1ea562260c6e98d2b43967d8ded35e1f8c286f6229df2b2**

Documento generado en 13/06/2022 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1580

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00107-00.
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatría S.A – NIT. 860.034.594-1.
Demandado:	Brenda Ruth Lucumi Obregón – C.C. 66.959.747.

En virtud de que la parte demandada BRENDA RUTH LUCUMI OBREGÓN no se encuentra debidamente notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”

¹— resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de la parte demandada BRENDA RUTH LUCUMI OBREGÓN, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb463fab488bb74fc7f1887a0565feca52a2a08a154bd1d2c196cef6d4325040**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1579

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00107-00.
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatría S.A – NIT. 860.034.594-1.
Demandado:	Brenda Ruth Lucumi Obregón – C.C. 66.959.747.

El día 07 y 18 de abril de 2022, el Banco Colpatría, Banco Davivienda y Bancolombia respectivamente, envían respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 361 del 22 de marzo de 2022, donde informan que proceden a inscribir el embargo en las cuentas del demandado.

Por otro lado, el 07 de abril de 2020 el pagador Comercializadora de Alimentos Hapemo S.A.S. envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 362 del 22 de marzo de 2022, comunicando que no fue posible registrar el embargo ya que la demandada no labora en dicha entidad.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del *Banco Colpatría, Banco Davivienda, Bancolombia y el pagador Comercializadora de Alimentos Hapemo S.A.S.* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6d86f100a1f1881ad126d25a88db6e9104dc324c6c3e946f5eb0de239b6c47**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1581

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00103-00.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Nidia Sánchez Ballen.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado NIDIA SÁNCHEZ BALLEEN, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 633 dictado el 01 de marzo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38a3410c7c0e911779adda18cb58f063335d6320e0d5aa1dc8606cab066bc4f**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1581

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2022-00103-00.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Nidia Sánchez Ballen.

El día 28, 30 de marzo y 8 de abril de 2022, el Banco BBVA, Banco Caja Social y Bancolombia respectivamente, envían respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 311 del 22 de marzo de 2022, donde informan que proceden a inscribir el embargo en las cuentas del demandado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del *Banco BBVA, Banco Caja Social y Bancolombia* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e6f747bc7908377a43aaaf09eb529fa215ce5ef650e8c149fb53bace030f5e**

Documento generado en 13/06/2022 11:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1333

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00955-00.
Demandante: CAICANO INGENIERIA S.A.S.
Demandado: Darwin Steven Zapata Forero y Marly Varela Ramírez.

En virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se surta la notificación *efectiva* del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**¹— resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada DARWIN STEVEN ZAPATA FORERO Y MARLY VARELA RAMÍREZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906c4eff997e2f61ef85a1f90d27c868575402253014ab188922be7e290d5dcb**

Documento generado en 13/06/2022 09:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1332

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00955-00.
Demandante: CAICANO INGENIERIA S.A.S.
Demandado: Darwin Steven Zapata Forero y Marly Varela Ramírez

Revisado el expediente se pondrá en conocimiento a la parte demandante las respuestas de las entidades financieras de Banco Caja Social en el que informa que existen embargos anteriores; y de Bancolombia y Davivienda, en el que informan que la medida de embargo se registró empero se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

Igualmente se pondrá en conocimiento la respuesta de Transito en el que informa que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas MWS666, y de igual forma, se procederá a requerir para que allegue la certificación de tradición con la medida de embargo inscrita para proceder con el secuestro del vehículo MWS-666 de propiedad MARLY VARELA RAMÍREZ.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante las respuestas de las entidades financieras de, Banco Caja Social en el que informa que existen embargos anteriores; Bancolombia y Davivienda en el que informan que la medida de embargo se registró empero se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la certificación de tradición con la medida de embargo inscrita para proceder con el secuestro del vehículo MWS-666 de propiedad MARLY VARELA RAMÍREZ.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b949a10ed9c2b7b5c30e1b9d7402ef8221933166c2b584e485c8521bd1b4af**
Documento generado en 13/06/2022 09:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1568

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00259-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A.
Demandado: Candelaria María Polo Vera.

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera POR SEGUNDA VEZ a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que rinda informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 784 del 15 de abril de 2021, comunicado a través de los oficios No. No. 563 de 27 de abril de 2021, sobre la APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas **KCM 068**, de propiedad de la demandada CANDELARIA MARIA POLO VERA (C.C.1.051.667.653). Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d874a955d9aa223ae82fd7310fbec5d0e103118169b50b8ee7de7f222f6fc**

Documento generado en 13/06/2022 10:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1562

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2020-00438-00
Demandante:	Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A
Demandado:	Yeiner José Segovia Ramos

Pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por el extremo demandante, donde requiere se releve el curador dentro del presente asunto, lo cual será despachado desfavorablemente en atención a que el curador designado se notificó y dio oportuna contestación a la demanda.

Por tanto, notificado el mandamiento de pago al extremo demandando YEINER JOSÉ SEGOVIA RAMOS por medio de curador ad-litem, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1755 dictado el 03 de noviembre del 2020 (fl. 05AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93444b68262e819f52229255fbab2ab4df7f17194db0342870d8d514640647b**

Documento generado en 13/06/2022 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1566

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00728-00
Demandante: Conjunto Residencial Reservas de Carmesi P.H.
Demandado: Yuly Mariana Sevillano Castillo.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando YULY MARIANA SEVILLANO CASTILLO, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE**, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2772 dictado el 10 de octubre del 2019 (fl.21-26 del fl. Electrónico 01CuadernoPrincipal).
- 2. CONDENAR** en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$193.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.
- Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.
- 3. PRACTICAR** la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.
- 4.** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaría

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bcaa8e2699f34475bdd9d21f38f47f83798ff889dc05304309f7794a6ca635**

Documento generado en 13/06/2022 10:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1565

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00440-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado: José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez.

Como quiera que el Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO fue designada en auto de 05 de abril de 2022 como Curadora Ad Litem, y ha manifestado su imposibilidad de aceptar el cargo porque se encuentra nombrada en más de cinco procesos como defensora de oficio, acreditando tal causa justificativa, se procederá a relevarlo del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de JOSÉ FRANCO ALEGRÍA Y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ dentro del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curador Ad Litem de la parte demandada JOSÉ FRANCO ALEGRÍA Y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ, a la Dra. Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO.

SEGUNDO: D DESIGNAR al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ como curador ad litem de la parte demandada JOSÉ FRANCO ALEGRÍA Y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 59 No. 10-29 de Cali, correo alvaro.jimenezfernandez@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb9e3cbd5aafb190ae16915bc6726afbe76f58b7f29cab430d8bf8d342a491c**

Documento generado en 13/06/2022 10:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1557

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00429-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandado: Nathalia Gisel Rueda Gutiérrez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas JZV-037 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**¹, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 093 DE HOY 15-06-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0def85492df6d8662357e2a0fafa35ca11cea462ff8d978daf9ce94ccb0042**

Documento generado en 13/06/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>